

En cuanto a los requisitos de fondo de la "perfilatio", Braga da Cruz estudia quién podía prohiar y quién podía ser prohijado. Podían, desde luego, prohiar hombres y mujeres; si carecían de hijos legítimos les era lícito transmitir por "perfilatio" todo su patrimonio, pero el nacimiento posterior de hijos suponía la revocación de aquélla. Si se tenían hijos sólo se podía disponer por "perfilatio" de la cuota de libre disposición. Respecto a quién podía ser prohijado no parece que existieran limitaciones. En el mismo acto constitutivo podían ser prohijadas personas diversas.

Por lo que se refiere a la forma de la "perfilatio", ésta era, a diferencia de la adopción romana, un acto de naturaleza privada realizado por medio de una escritura, sin intervención del Poder público. Más en el siglo XII la "perfilatio" adopta una forma solemne y se realiza ante el Concejo; tiene, pues, un carácter público. Pero en realidad la institución ya no es la misma de los siglos X y XI; se trata de una verdadera adopción que está muy lejos de la primitiva "perfilatio".

En el último capítulo de su monografía, Braga da Cruz se plantea el problema del origen de la "perfilatio", examinando detenidamente los argumentos en pro de la tesis romanista y los alegados por los defensores de la tesis germanista. Braga da Cruz se pronuncia, desde luego, en favor del origen germanista de la institución.

Braga da Cruz ha realizado, como se advierte, un trabajo en verdad meritorio e interesante, digno de estímulo y de elogio. Pero me permitirá que le haga observar que ha descuidado referirse a un aspecto que me parece esencial en la "perfilatio" de la alta Edad Media: la razón de situar previamente al extraño en la consideración de hijo para poder transmitirle un patrimonio por cualquiera de esos actos patrimoniales que van anejos inseparablemente a la institución. ¿Por qué es necesario que la previa consideración filial preceda a una donación *inter vivos* o *mortis causa*, una *incommuniatio* o una venta? A mi juicio, la explicación no es otra que el principio germánico de la comunidad patrimonial familiar, por el cual los bienes quedan vinculados a la propiedad mancomunada de la familia. Los bienes familiares—bienes de abolengo, según nuestras fuentes—pertenecen a todos los miembros de la familia y no solamente al padre. De ahí que para poder disponer de ellos sea necesario el consentimiento de los parientes más próximos, revelado en tantos diplomas, o que cualquier acto de disposición en favor de extraños requiera la previa atribución de la cualidad de hijo en favor de aquéllos, con lo que nace la "perfilatio" como institución especial.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

TORQUATO DE SOUSA SOARES: *Henri Pirenne e o problema da origem das instituições municipais*. Separata de "Biblos", vol. XV, tomo II (1939). Coimbra, 1939, 18 págs.

El autor de este folleto ha venido mostrando un marcado interés hacia el régimen municipal de la Edad Media, y muy especialmente hacia el gran problema de su origen, que ha estudiado, dentro del marco geográfico de Portugal, con una interesante aportación. Como investigador preocupado por el origen de la ciudad y del municipio medievales, Sousa Soares ha profundizado en el estudio de los

Bibliografía

649

trabajos dedicados por Pirenne a la formación de las ciudades de la Edad Media y ha querido trazar un útil resumen de las ideas—tan fecundas a veces—del gran maestro belga. Como es sabido, las orientaciones señaladas por Pirenne en el problema del origen de las organizaciones municipales urbanas se hallan dispersas por toda su obra, aunque expuestas, principalmente y en sus afirmaciones fundamentales, en un largo artículo de la *Revue Historique* (1893) y en su breve libro *Les villes du Moyen-Age* (1927). Su enfoque económico y social del problema vino a señalar caminos y a ensanchar horizontes: labor, en verdad, sumamente fecunda para los investigadores posteriores. Precisamente uno de los libros más recientes sobre el origen de las instituciones municipales acepta, en todo lo fundamental, las ideas de Pirenne sobre el problema. Me refiero al de C. Stephenson, *Borough and Towns. A study of urban origins in England* (1932), cuya cita hemos echado de menos en el artículo de Sousa.

Sousa Soares examina en su folleto las distintas teorías formuladas sobre el origen de la ciudad medieval y de las instituciones municipales, desde Eichhorn hasta Rösig, y hace una clara exposición de las opiniones de Pirenne sobre el problema y de las de sus críticos principales: Bourgin, Des Marez—en un trabajo inédito aún sobre la ciudad de Arras, pero que Sousa conoce a través de una conferencia del Dr. Vercauteren en 1936—; Verriest, Lyna, Rolland. Por último, Sousa Soares pasa revista a las opiniones formuladas sobre el origen de ciudad y municipio en la España medieval y pone de relieve que en lo que se refiere a la Península también las ideas de Pirenne son aprovechables y contribuyen a explicar “hechos que de otro modo sería difícil interpretar”.

L. G. DE V.

EUGEN WOHLHAUPTER: *Die Entfaltung des aragonesischen Landrechts bis zum Código de Huesca (1247)*. Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1939-XVII; 36 págs. (estratto da *Studi in onore di Carlo Calisse*, vol. I, 379-410).

El profesor Eugenio WOHLHAUPTER, de la Universidad de Kiel, que tan repetidamente se ha ocupado de temas españoles, ha seguido en estos años, en que por las circunstancias, el ANUARIO ha visto detenida su publicación, dedicando su atención a la historia de nuestro Derecho, a la que ha consagrado algunos trabajos. La publicación de la versión romance del Código de Huesca por Gunnar Tilander, *Los Fueros de Aragón*—de que se da cuenta en otro lugar—, le ha sugerido sin duda el estudio de que nos ocupamos, que ha ofrecido al profesor CALISSE en el homenaje que recientemente se le ha tributado.

El trabajo, que el título anuncia sobre el desarrollo del Derecho territorial aragonés hasta el Código de Huesca, abarca un contenido más amplio, puesto que en realidad sólo la mitad se dedica a ello y más bien resulta una exposición de conjunto sobre las fuentes jurídicas aragonesas anteriores a 1247. Tras una rápida ojeada a la historia política aragonesa (págs. 7-11 de la *separata*), entra en el estudio de las fuentes, y teniendo en cuenta que el siglo XIII marca una transformación del Derecho aragonés en un sentido romanizante, atento sólo a su interés por lo germánico, limita el campo de su trabajo a examinar las fuentes que lo contienen. Cartas pueblas y fueros aragoneses pasan en rápida revista (págs. 14-20).